República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-30425060-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Marzo de 2022

Referencia: SENTENCIA ANAMILO SRL 49252

Tribunal Fiscal de la Nación

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación), para resolver en el expediente **Nº 49.252-I,** caratulado **“ANAMILO S.R.L.”**;

El Dr. Vicchi dijo:

Que a fs. 17/21 la actora interpone recurso de apelación en los términos del artículo 76 inciso b) de la ley 11.683 contra “...la sanción administrativa de negativa ante la solicitud de inclusión de posiciones adeudadas en los planes de pagos vigentes correspondientes a la RG 4268 y 4289 respectivamente” (sic).

Que a fs. 33/34vta y fs. 35/37 presenta hechos nuevos en razón de las intimaciones por parte del fisco de distintas posiciones que detalla. A fs. 30/32 y 38/40 agrega detalle de deuda consolidada.

Que en primer lugar corresponde expedirse sobre la competencia de este Tribunal para entender respecto de la cuestión venida en recurso.

Que en este sentido el artículo 159 de la ley 11683 dispone que “El Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer: a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a $ 25.000 (veinticinco mil pesos) o $ 50.000 (cincuenta mil pesos), respectivamente; b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que, impongan multas superiores a $ 25.000 (veinticinco mil pesos) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto; c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a $ 25.000 (veinticinco mil pesos); d) De los recursos por retardo en la resolución de

las causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 81; e) Del recurso de amparo a que se refieren los artículos 182 y 183".

Que en el caso de autos la actora apela la negativa a la inclusión de un plan de pagos, a la que le asigna naturaleza sancionatoria en los términos del inciso b) del artículo 159 citado.

Que en este sentido manifiesta que su parte necesita incluir en un plan de facilidades de pago acorde a la realidad económica actual, parte de su deuda corriente, ello en tanto con fecha 13/08/2018 incluyó posiciones en un plan (RG 4268), razón por la cual ahora no se le permite entrar en el mismo. Al respecto se agravia de las RG 4268 y 4289.

Entiende que el artículo 10 de la RG 4268 implica una sanción administrativa arbitraria discriminatoria y discrecional. Aclara con relación a la RG 4289, que cuando la empresa intentó acceder al plan de las posiciones que debe y/o necesita incluir solo encontró cuatro de ellas, pero a la hora de validar la deuda se la excluye y derivan al contribuyente a la agencia, donde los empleados de la misma alegan que son defectos del sistema y que ellos nada pueden hacer.

Como conclusión entiende que deben dejarse sin efecto las sanciones denegatorias aplicadas, tanto sea en las caducidades decretadas como en la no inclusión de la deuda en planes de pagos vigentes, razón por la cual solicita la posibilidad de pago especial de acuerdo a su real situación económica y financiera (vide fs. 20 in fine/vta.). Que en virtud de lo expuesto y de la documental a que refiere en el acápite VI, la recurrente apela la negativa fiscal ante la solicitud de un nuevo plan de pagos vigente RG 4268 así como las posiciones que solo pueden ser ingresadas en el Plan RG 4289. Introduce además como hechos nuevos detalle de información de obligaciones tributarias incumplidas.

Que dicha cuestión no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 en tanto no existe resolución alguna emanada del Fisco Nacional que determine tributos, aplique sanción, ajuste quebrantos o sea dictada como consecuencia de un reclamo de repetición.

Que en este sentido cabe recordar que la competencia asignada a este Tribunal no alcanza a cualquier cuestión relacionada con la materia tributaria por más compleja que ésta resulte sino exclusivamente a aquéllas que resulten del texto de la ley de su creación (CNCAF Sala IV in re "Micro Omnibus General San Martín SAC" del 3/7/2001 y "Carmaq SA" c/DGI" del 13/2/2014.

Que en consecuencia corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

II.- Que a mayor abundamiento, considera pertinente puntualizar que tal como lo expresa la recurrente en el acáp. III. A) de su recurso, ella necesita incluir en un plan de facilidades de pago parte de su deuda corriente y manifiesta que como el 13/08/2018, incluyó posiciones en la Res. Gral. (AFIP) N° 4268/2018, ahora no cuenta con la posibilidad de volver a ingresar en un plan de facilidades de pago, más que por deuda aduanera.

Señala que tanto la citada Resolución General como la 4289 limitan el acceso a los mismos quedando fuera de toda posibilidad acceder a dicho plan, ya que la única opción que le queda al estar categorizada en el SIPER como

contribuyente de alto riesgo, a pesar de estar en zona de desastre, es acogerse a un plan de sólo 3 cuotas y con una tasa de interés del 5% para afrontar una deuda prácticamente impagable.

Manifiesta que al intentar su parte utilizar la opción para reformular los planes vigentes, el sistema le negó su solicitud de concederle 48 cuotas.

Que posteriormente, a fs. 24/29 y fs. 30/40, denuncia sendos hechos nuevos, agraviándose de que el organismo fiscal le informó una serie de incumplimientos con relación a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, dándole la posibilidad de que en caso de desacuerdo, concurra a la dependencia en la que se encuentra inscripta para subsanar su situación.

III.- Que en definitiva, en la especie no se encuentra acreditado que el organismo recaudador haya emitido acto administrativo alguno que habilite la competencia de este organismo jurisdiccional en los términos del art. 159 de la ley 11.683. Ello así toda vez que, es la propia recurrente la que reconoce su imposibilidad de cumplir con el plan de pagos al que oportunamente se habría acogido y que por la normativa vigente el sistema rechaza su intento de reformular los planes vigentes a la fecha de inicio de esta causa.

IV.- Que además al comunicar como hechos nuevos diversos presuntos incumplimientos de sus obligaciones impositivas, varias de las informadas por el ente recaudador en el “Detalle de Deuda Consolidada”, son relativas a aportes y contribuciones a la seguridad social, respecto de las que la suscripta ha sostenido reiteradamente que este Tribunal es incompetente para conocer de las mismas (ver entre otros, Sala “C”, “Pastelera Tecomar S.A. s/Recurso de Apelación”, Expte. N° 48.596-I, sentencia del 27/08/2018, en la que se remite a los fundamentos dado por esta misma Sala en anterior composición, in-re: “HICE CE AR Group S.R.L., Expte. N° 34.488-I; “Inmobiliaria Bullrich S.A”, Expte. N° 40.003-I, del 20/10/2015).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

Que en virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE**:

Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas, quedando la tasa de actuación reducida a un tercio (conf. Art. 5° ley N° 25.964).

Regístrese, notifíquese y una vez firme el presente pronunciamiento remítanse los presentes autos a la AFIP-DGI a fin de que se les imprima el trámite que corresponda conforme lo establecido por el artículo 354 inciso 1) del C.P.C.C.N.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.23 14:15:47 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.28 17:02:35 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.30 16:10:46 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.30 16:10:49 -03:00